

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0304/2018**  
Metepec, Estado de México, 28 de mayo de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

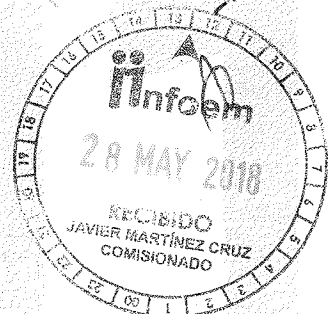
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00989/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento  
Archivó  
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00989/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00989/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado dentro de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Lerma, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, lo que se desagrega a continuación:

*"Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio. Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México. Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?"(sic)*

Así, se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, que EL SUJETO OBLIGADO manifestó dentro de su respuesta el número de cámaras de vigilancia con las que cuenta el municipio.

Acto seguido, la ahora **RECURRENTE** se inconformó de la respuesta proporcionada, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión en el que señaló como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

*"En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de videovigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: "Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio". A lo que la dependencia responde que "En cuanto a la inversión por la compra de dichos artefactos tecnológicos para la vigilancia y seguridad, dicha*

*información solicitada es considerada como información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado en específico, del Secretariado Ejecutivo” Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 75 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y no del Secretariado Ejecutivo, como hacen referencia en su respuesta. Derivado de esto, solicito me sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Lerma, en las 75 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición” (Sic)*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de sus manifestaciones adjuntó un archivo, en el que contiene entre otras cosas, dos contratos de adquisiciones de bienes consistentes en cámaras de video vigilancia.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutoria determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de lo siguiente:

*“1. La inversión para la instalación de las cámaras de video vigilancia adquiridas en los ejercicios fiscales 2011 y 2012.*

*2. La inversión para la operación de las cámaras de video vigilancia en los últimos 10 años, esto es, del tres de abril del dos mil ocho al tres de abril de dos mil dieciocho.*

*En caso de que no se genere, posea o administre la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.”*

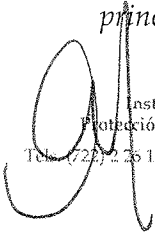
Delo anterior, se advierte que la Ponencia Resolutora, dio por colmada la pretensión de **LA RECURRENTE**, respecto de la inversión por la compra de las cámaras de video vigilancia con las que cuenta el Municipio de Lerma; esto, a través de los dos contratos que adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado.

En ese sentido, la que suscribe considera que el archivo adjunto por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de manifestaciones, es decir, el que contiene los dos contratos de adquisición de bienes no puede colmar el derecho de acceso a la información accionado por la particular, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** afirmó la existencia de 75 cámaras de video vigilancia; sin embargo, únicamente se adjuntaron dos contratos con los que sustentan el costo de únicamente dos cámaras, pues de ellos solo se advierte la compra de una cámara por contrato.

Es así, que si bien la información remitida como Informe Justificado es el documento requerido por la solicitante, también lo es que dicho documento carece de certeza jurídica puesto que solo se advierte la adquisición de 2 de las 75 cámaras de video vigilancia, siendo imposible dar certeza jurídica a la ahora **RECURRENTE** respecto a la información que solicitó.


Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suarez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México



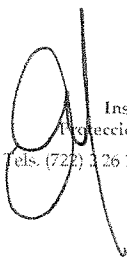
- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

..."

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 126 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México



Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en razón de que se considera que la Ponencia Resolutora debió ordenar el documento o documentos en donde se advirtiera el costo de la totalidad de cámaras de video vigilancia con las que cuenta el Ayuntamiento de Lerma.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00989/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calles de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México